

Yo, **LIC. GUILLERMINA A. NADAL ZAYAS**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente certificada para el ejercicio legal de mi cargo, **CERTIFICO**: que he traducido un documento originalmente escrito en inglés y que la siguiente versión en español es verdadera y correcta de acuerdo al mejor conocimiento de quien suscribe.

NÚMERO DEL PRÉSTAMO 7292-DO

ACUERDO DE PRÉSTAMO

(Préstamo Programático para la Reforma del Sector Energético)

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y

**BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

Fecha el 12 de mayo de 2005

NÚMERO DEL PRÉSTAMO 7292-DO

ACUERDO DE PRÉSTAMO

ACUERDO, fechado el 12 de mayo de 2005, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO: (A) el Banco, ha recibido del Prestatario una carta, fechada el 23 de marzo de 2005, que describe un programa de acciones, objetivos y políticas diseñadas para lograr el ajuste estructural del sector energético de la economía del Prestatario (denominado de aquí en adelante el Programa), declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y solicitando la asistencia del Banco en apoyo al Programa durante la ejecución del mismo; y

(B) sobre la base, entre otras cosas, de lo antecedente, el Banco ha decidido en apoyo del Programa disponer dicha asistencia al Prestatario disponiendo el Préstamo en tres tramos como se dispone de aquí en adelante;

AHORA POR CONSIGUIENTE las Partes de este acuerdo han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables al Préstamo y los Acuerdos de Garantía para los Préstamos de Márgenes Variables” del Banco, fechados el 1ro. de setiembre de 1999 (según enmienda hasta el 1ro. de mayo de 2004), con las modificaciones establecidas más abajo (las Condiciones Generales) constituyen una parte integral de este Acuerdo:

- (a) Se modifica la Sección 2.01, párrafo 41, para que rece:

“Proyecto” significa el programa, al cual se refiere el Preámbulo del Acuerdo de Préstamo, en apoyo al cual se efectúa el Préstamo”;

- (b) Se modifica la Sección 3.08 para que rece:

“Cada retiro de una suma del Préstamo de la Cuenta de Préstamo se efectuará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. Si la Moneda de Préstamo no es la moneda de la cuenta depósito especificado en

la Sección 2.02 del Acuerdo de Préstamo, el Banco, a solicitud y actuando como un agente del Prestatario, comprará con la Moneda del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo, la moneda de dicha cuenta de depósito como se requiera para depositar el monto retirado en dicha cuenta de depósito.”

- (c) Se modifica la Sección 5.01 para que rece:

“El Prestatario tendrá derecho a retirar los fondos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y de estas Condiciones Generales.”;

- (d) Se omite la última oración de la Sección 5.03;

- (e) La Sección 9.07 (c) se modifica para que rece:

“(c) No más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o dicha otra fecha posterior como pueda convenirse para este propósito entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, de dicho alcance y en dicho detalle como el Banco pueda razonablemente requerir, a la ejecución del programa referido en el Preámbulo al Acuerdo de Préstamo, el desempeño por parte del Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones de conformidad con este Acuerdo de Préstamo y del logro de los propósitos del Préstamo.”; y

- (f) La Sección 9.05 se omite y las Secciones 9.06, 9.07 (conforme a la modificación anterior), 9.08 y 9.09 se reenumeran, respectivamente, Secciones 9.05, 906, 907 y 9.08.),

Sección 1.02 Salvo disposición contraria en el contexto, los varios términos definidos en las Condiciones Generales tienen los significados respectivos establecidos en las mismas y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

(a) “Plan de Acción” significa Resolución No. 1-2005, fechado el 6 de enero de 2005, expedido por el *Comité de Recuperación del Sector Eléctrico* del Prestatario para la recuperación del sector energético del Prestatario, que será actualizado de tiempo en tiempo de acuerdo con el Banco, y los planes subsiguientes (acordados con el Banco) a ser emitidos por dicho comité para los años siguientes de la puesta en marcha del Programa;

(b) “CDEEE” significa la *Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales*, el Conglomerado de Compañías de Electricidad del Prestatario;

- (c) “CNE” significa la *Comisión Nacional de Energía* del Prestatario;

(d) “*Comité de Recuperación del Sector Eléctrico*” significa el comité creado mediante decreto Presidencial No. 405, que tiene un consejo ejecutivo compuesto por SIE, CNE, CDEEE, y la unidad Consultora Presidencial para Electricidad bajo la coordinación del Secretario de Estado de la Presidencia del Prestatario;

(e) “Plan de Continencia” significa el plan establecido en la letra del Presidente del Prestatario fechado el 1ro. de marzo de 2005;

(f) “CRI” significa el Índice de Recuperación de Efectivo, que se calcula mensualmente en base acumulativa, usando los datos para el mes del cálculo y los cinco meses inmediatamente previos a dicha fecha de cálculo, y usando la siguiente fórmula excluyendo el PRA:

(electricidad facturada por las Compañías Distribuidoras/energía comprada por las Compañías Distribuidoras

Multiplicada por

(las facturas pagadas por consumidores a las Compañías Distribuidoras/facturación total de las Compañías Distribuidoras a lo consumidores).

Para fines de este párrafo los datos utilizados para calcular dicho CRI, significan datos dispuestos por la Compañías Distribuidoras, que habrán sido auditadas trimestralmente, por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con principios adecuados de auditoria consistentemente aplicados, para cuyas auditorias el Prestatario habrá proporcionado al Banco tan pronto como esté disponibles, pero en cualquier caso no más tardar 25 días contados a partir del cierre de cada mes, comenzando con el primer mes después de la Fecha Efectiva, una copia certificada del informe de dicha auditoria por parte de dichos auditores, de dicho alcance y en dicho detalle como el Banco haya solicitado razonablemente;

(g) “Cuenta de Depósito” significa la cuenta a que se refiere la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo;

(h) “Compañías Distribuidoras” significa EDESTE, EDESUR y EDENORTE;

(i) “EDENORTE” significa Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.;

(j) “EDESTE” significa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A.;

(k) “EDESUR” significa Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A.;

(l) “Tramo Flotante A” significa la porción del Préstamo que no sobrepasa \$50,000,000 a ser liberada por el Banco, para desembolso al Prestatario, a cumplimiento de las condiciones establecidas o referidas en la Sección 2.02 (d) de este Acuerdo;

(m) “Fecha de Liberación del Tramo Flotante A” significa la fecha en la cual el Banco envía al Prestatario una notificación al efecto de que las condiciones establecidas o referidas en la Sección 2.02(d) de este Acuerdo se han cumplido;

(n) “Tramo Flotante B” significa la porción del Préstamo que no sobrepasa \$50,000,000 a ser liberada por el Banco, para desembolso al Prestatario, a cumplimiento de las condiciones establecidas o referidas en la Sección 2.02 (e) de este Acuerdo;

(o) “Fecha de Liberación del Tramo Flotante B” significa la fecha en la cual el Banco envía al Prestatario una notificación al efecto de que las condiciones establecidas o referidas en la Sección 2.02(e) de este Acuerdo se han cumplido;

(p) “Auditoria de Flujo de Fondos” significa la auditoria de la transferencia de fondos referida en los párrafos 1 (b) de los Anexos 3 y 4 a este Acuerdo, que serán llevadas a cabo trimestralmente, o en cualquier otro período convenido por el Prestatario y el Banco, por auditores independientes aceptables al Banco de acuerdo con principios de auditoria adecuados consistentemente aplicados;

(q) “Presupuesto Nacional” significa el presupuesto anual del Prestatario por parte del Congreso del Prestatario que será aplicable y obligatorio a partir de la Fecha de Liberación del Tramo Flotante A (para fines del Anexo 3 de este Acuerdo) o la Fecha de Liberación del Tramo Flotante B (para fines del Anexo 4 de este Acuerdo);

(r) “No Cortables” significa las agencias del Prestatario y otras entidades, establecidas en los Anexos I y II del contrato suscrito entre el Secretario de Finanzas del Prestatario y CDEEE con EDESTE, EDESUR y EDENORTE, fechado el 12 de enero de 2005;

(s) “PRA” significa Programa de Reducción de Apagones del Prestatario, creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 1080-01, fechado el 3 de noviembre de 2001 y modificado por Decreto Presidencial No. 1554, fechado el 13 de Diciembre de 2004;

(t) “SEMA” significa la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Prestatario; y

(u) “SIE” significa la Superintendencia de Electricidad, de la Oficina del Superintendente de Electricidad del Prestatario.

ARTÍCULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos o referidos en este Acuerdo, un monto igual a ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000), como dicho monto pueda ser convertido de tiempo en tiempo a través de la Conversión de Moneda de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.09 de este Acuerdo.

Sección 2.02. (a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b), (c), (d) y (e) de esta Sección, el Prestatario tendrá derecho a retirar el monto de \$149,250,000 de la Cuenta del Préstamo en apoyo del Programa.

(b) El Prestatario abrirá, previo a proporcionar al Banco la primera solicitud de retiro de la Cuenta del Préstamo, y de ahí en adelante, mantendrá en su banco central, una cuenta de depósito en dólares en términos y condiciones satisfactorias al Banco. Todos los retiros de la Cuenta de Préstamo serán depositados por el Banco en la Cuenta de Depósito.

(c) El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no se utilizarán para financiar gastos excluidos de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo. Si el Banco haya determinado en cualquier momento que cualesquiera de los fondos del Préstamo han sido utilizados para efectuar un pago de un gasto así excluido, el Prestatario inmediatamente notificará al Banco; (i) depositará en la Cuenta de Préstamo un monto igual al monto de dicho pago; o (ii) si el Banco así lo solicitara, reembolsará dicho monto al Banco. Los montos reembolsados al Banco a dicha solicitud serán acreditados a la Cuenta de Préstamo para fines de cancelación.

(d) No se efectuará retiro alguno de la Cuenta del Préstamo con respecto al Tramo Flotante A, a menos que el Banco haya sido satisfecho, luego de un intercambio de puntos de vista según describe la Sección 3.01 de este Acuerdo basado en evidencia satisfactoria al Banco:

- (i) con el progreso logrado por el Prestatario en llevar a cabo el Programa;
- (ii) que el marco de políticas macroeconómicas del Prestatario es satisfactorio;
- (iii) que la Auditoria de Flujos de Fondo es satisfactoria al Banco; y

- (iv) que se han tomado las acciones descritas en el Anexo 3 de este Acuerdo.

Si, luego de dicho intercambio de opiniones, el Banco no ha sido así satisfecho, el Banco podrá dar notificación al Prestatario a dicho efecto, y si en un plazo de 90 días contados a partir de dicha notificación, el Prestatario no ha tomado pasos satisfactorios al Banco, con respecto a (i), (ii), (iii) y (iv) arriba, según sea el caso, entonces el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar el monto no retirado del Préstamo o cualquier parte del mismo.

Para fines de este párrafo, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como sea posible, pero en ningún caso no más tardar un mes después de cada trimestre completo comenzando con el trimestre siguiente a la Fecha Efectiva, una copia certificada del informe de Auditoría de Flujo de Fondos, en dicho alcance y en dicho detalle como el Banco haya solicitado razonablemente, incluyendo el detalle relativo al desembolso de los fondos de CDEEE a cada una de las Compañías Distribuidoras.

(e) No se efectuará retiro alguno de la Cuenta de Préstamo con respecto al Tramo Flotante B, salvo que el Banco sea satisfecho, luego de un intercambio de opiniones conforme describe la Sección 3.01 de este Acuerdo basado en evidencia satisfactoria al Banco:

- (i) con el progreso logrado por el Prestatario llevando ejecutando el Programa;
- (ii) que el marco de la política macroeconómica del Prestatario es satisfactorio;
- (iii) que la Auditoría de Flujo de Fondos es satisfactoria al Banco; y
- (iv) que las acciones descritas en el Anexo 4 a este Acuerdo han sido tomadas en forma y sustancia satisfactorias al Banco.

Si, después de dicho intercambio de opiniones, el Banco no está así satisfecho, el Banco podrán dar notificación al Prestatario a ese efecto y, si en un plazo de 90 días de dicha notificación, el Prestatario no ha tomado los pasos satisfactorios al Banco, con respecto a (i), (ii), (iii) y (iv) arriba, según sea el caso, entonces el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar el monto no retirado del Préstamo o cualquier parte del mismo.

Para fines de este párrafo, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como esté disponible, pero en ningún caso no más tardar de un mes después de cada

trimestre completo comenzando con el trimestre completo que sigue a la Fecha Efectiva, una copia certificada del informe de Auditoría del Flujo de Fondos, en dicho alcance y dicho detalle como el Banco haya solicitado razonablemente, incluyendo el detalle relativo al desembolso de fondos de CDEE a cada una de las Compañías Distribuidoras.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será 30 de junio de 2007 o dicha fecha posterior como el Banco establezca. El Banco inmediatamente notificará al Prestatario de dicha otra fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial por un monto igual a un uno por ciento (1%) del monto del Préstamo, sujeto a cualquier renuncia de una porción de dicho costo como pueda determinar el Banco de tiempo en tiempo. En o inmediatamente después de la Fecha Efectiva, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo el monto de dicho costo.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso sobre el monto principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo, a una tasa igual a: (i) ochenta y cinco centésimas de un uno por ciento (0.85) por año a partir de la fecha en la cual comienza a acumularse dicho cargo de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales hasta, pero no incluyendo el cuarto aniversario de dicha fecha; y (ii) setenta y cinco centésimas (0.75%) por año de ahí en adelante.

Sección 2.06. El prestatario pagará intereses sobre el monto del Préstamo retirado e insoluto de tiempo en tiempo, con respecto a cada Período de Interés a la Tasa Variable, siempre que, a la Conversión de toda o cualquier porción del monto principal del Préstamo, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pague interés sobre dicho monto de conformidad con las disposiciones relevantes del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Sección 2.07. Los cargos de Interés y Compromiso serán pagaderos semestralmente por atrasos el 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario amortizará el monto principal del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 de este Acuerdo.

Sección 2.09. (a) El Prestatario podrá, de tiempo en tiempo, solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo para facilitar el manejo prudente de la deuda:

- (i) un cambio en la Moneda del Préstamo de toda o cualquier porción del monto principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una moneda Aprobada;

- (ii) un cambio en la base de la tasa de interés aplicable a toda o cualquier porción del monto principal del Préstamo de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; y
- (iii) el establecimiento de límites sobre la Tasa Variable aplicable a toda o cualquier porción del monto principal del Préstamo retirado e insoluto mediante el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o una Tasa de Interés Apropriada sobre dicha Tasa Variable.

(b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptado por el Banco será considerada una “Conversión”, según define la Sección 2.01(7) de las Condiciones Generales, será efectuada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Lineamientos de Conversión.

ARTÍCULO III

Convenios Particulares

Sección 3.01. (a) El Prestatario y el Banco de tiempo en tiempo, a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiarán opiniones sobre el progreso logrado en ejecutar el Programa y las acciones especificadas en el Anexo 3 y/o el Anexo 4 de este Acuerdo.

(b) Antes de dicho intercambio de opiniones, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentario un informe sobre el progreso logrado en la ejecución del Programa, en dicho detalle como el Banco razonablemente solicite.

(c) Sin limitación de las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario intercambiará opiniones con el Banco sobre cualquier acción que se proponga tomar después de desembolsar el Préstamo que tendría el efecto de materialmente revertir los objetivos del Programa, o cualquier acción tomada bajo el Programa, incluyendo cualquier acción especificada en el Anexo 3 y/o el Anexo 4 de este Acuerdo.

Sección 3.02. A solicitud del Banco, el Prestatario:

(a) hará auditar la Cuenta de Depósito de conformidad con los principios de auditoria adecuados consistentemente aplicados, por parte de auditores independientes aceptables al Banco;

(b) proporcionará al Banco tan pronto como sea posible, pero en ningún caso no más tardar cuatro meses contados a partir de la fecha de la solicitud que haga el Banco de dicha auditoria, una copia certificada del informe de dicha auditoria por

parte de dichos auditores, de dicho alcance y en dicho detalle como el Banco pueda solicitar razonablemente; y

(c) proporcionará al Banco dicha otra información relativa a la Cuenta de Depósitos y la auditoría de la misma como el Banco pueda solicitar razonablemente.

ARTÍCULO IV

Caso Adicional de Suspensión

Sección 4.01 De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes casos adicionales:

(a) Ha surgido una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, pueda llevarse a cabo.

(b) El marco de políticas macroeconómicas del Prestatario se ha hecho insatisfactorio en la opinión del Banco.

(c) Se ha tomado una acción o una política para revertir cualquier acción o política bajo el Programa en una manera que, en opinión del Banco, afecte adversamente el logro de los objetivos del Programa.

(d) Salvo acuerdo contrario con el Banco, el Prestatario, sus agencias y otras entidades de propiedad del Prestatario o controlado por éste, han incurrido en responsabilidades contingentes futuras o han proporcionado garantías en el sector energético del Prestatario.

(e) Se ha tomado acción o se ha adoptado una política para revertir cualquier acción listada en el Anexo 3 y/o el Anexo 4 de este Acuerdo.

ARTÍCULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha de 10 de agosto de 2005 se especifica mediante este Acuerdo para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTÍCULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Secretario de Finanzas del Prestatario está designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02 Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avenida México # 45
Santo Domingo, República Dominicana

Facsimile: (809) 682-2353

Por el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica:	Teletipo:	Facsimile
INTBAFRAD Washington, D. C.	248423 (MCI) o 64145 (MCI)	(202) 477-6391

EN FE DE LO CUAL, las partes del mismo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Acuerdo en sus nombres respectivos en _____, a partir del día y año antes arriba escritos.

LA REPÚBLICA DOMINICANA

El original está firmado (ilegiblemente)

Por:

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

El original está firmado (ilegiblemente)

Por:

Representante Autorizado

ANEXO 1

Gastos Excluidos

Para los fines de la Sección 2.02 (c) de este Acuerdo, los fondos del Préstamo no se utilizarán para financiar ninguno de los gastos siguientes:

1. gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
2. gastos por concepto de bienes y servicios suministrados de acuerdo al contrato que cualquier institución o agencia nacional o internacional financiera que no sea el Banco o la Asociación haya financiado o convenido en financiar, o la cual el Banco o la Asociación haya financiado o convenido financiar bajo otro préstamo o crédito;
3. gastos por concepto de bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercial Internacional, Revisión 3 (CUCI revisión 3), publicada por las Naciones Unidas en Documentos Estadísticos, Serie M. 34/Rev.3 (1986) (el CUCI) o cualesquiera grupos o subgrupos sucesores de acuerdo a revisiones futuras del CUCI, conforme designe el Banco mediante notificación al Prestatario:

<u>Grupo</u>	<u>Subgrupo</u>	<u>Descripción</u>
112	-	Bebidas alcohólicas
121	-	Tabaco, sin manufacturar Tabaco rechazado
122	-	Tabaco, manufacturado (contenga o no sustitutos de tabaco)
525	-	Materiales radioactivos y afines
667	-	Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, no trabajadas o trabajadas

718	718.7	Reactores nucleares, y piezas para los mismos; elementos de combustibles (cartuchos), no irradiados para reactores nucleares.
728	728.43	Máquina para procesar tabaco
897	897.3	Joyas del grupo de metales de oro, plata o platino (salvo relojes y cajas de relojes y artículos de orfebrería o platería (incluyendo gemas montadas
971	-	Oro, no monetario (excluyendo metales de oro y concentrados)

4. gastos por concepto de bienes para fines militares o paramilitares o para consumo de lujo:
5. gastos por concepto de bienes peligrosos para el medio ambiente (para los fines de este párrafo, el término “bienes ambientalmente peligrosos” significa bienes, la manufactura, uso o importación de los cuales esté prohibida de acuerdo con las leyes del Prestatario o acuerdos internacionales del cual es parte el Prestatario);
6. gastos a cuenta de cualquier pago a personas o entidades, o cualquier importación de bienes, si dicho pago o importación está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada de acuerdo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y
7. gastos de acuerdo a un contrato con respeto al cual el Banco determine que se han empleado prácticas corruptas o fraudulentas por parte de representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la compra o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya tomado acción oportuna y apropiada satisfactoria al Banco para remediar la situación.

ANEXO 2

Programa de Amortización

1. La tabla siguiente establece las Fechas de Pago del Capital del Préstamo y el porcentaje del monto capital total del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Capital (Porción de Cuota). Si los fondos del Préstamo hubieran sido totalmente retirados desde la primera Fecha de Pago del Capital, el monto capital del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinada por el Banco multiplicando: (a) el monto Capital total del Préstamo girado e insoluto a partir de la primera Fecha de Pago Capital; por (b) la Porción de Cuota por cada Fecha de Pago Capital, dicho monto de amortización a ser ajustado, conforme sea necesario, para deducir cualesquiera montos referidos en el párrafo 4 de este Anexo, a la cual se aplica una Conversión de Moneda.

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Porción de Cuota</u> <u>(Expresada como un %)</u>
Cada 15 de abril y 15 de octubre Empezando octubre 15, 2010 a octubre 15, 2021	4.17%
El 15 de abril, 2022	4.09%

2. Si los fondos del Préstamo no han sido completamente girados a partir de la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del Capital del Préstamo amortizable por parte del Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado como sigue:

(a) En la medida que cualesquiera fondos del Préstamo hayan sido girados a partir de la primera Fecha del Pago Capital, el Prestatario amortizará el monto girado e insoluto a partir de dicha fecha de conformidad con el párrafo 1 de ese Anexo.

(b) Cualquier giro hecho después de la primera Fecha de Pago del Capital será amortizado en cada Fecha de Pago Capital que caiga después de la fecha de dicho giro por montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada dicho giro por una fracción, el numerador del cual será la Porción de Cuota original especificada en la tabla en el párrafo 1 de ese Anexo para dicha Fecha de Pago del Capital (la Porción de Cuota Original) y el denominador del cual será la suma de todas las Porciones de Cuotas Originales para Fechas de Pago del Capital que caigan en o después de dicha fecha, dichos montos de amortización a ser ajustados, conforme sea necesario, para deducir cualesquier montos referidos en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplique una Conversión de Moneda.

3. (a) Retiros efectuados dentro del plazo de dos meses calendarios previos a cualquier fecha de Pago de Capital, para los fines únicamente del cálculo de montos del capital amortizables en cualquier Fecha de Pago del Capital, será tratado como girados e insolutos en la segunda fecha de Pago del Capital siguiente a la fecha de retiro y será amortizable en cada fecha de Pago Capital comenzando con la segunda Fecha del Pago del Capital que siga a la fecha del retiro.

(b) No obstante las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo 3, si en algún momento el Banco adoptara un sistema de facturación a vencimiento de fechas de acuerdo al cual se emitan facturas en o después de la Fecha de Pago del Capital, las disposiciones de dicho subpárrafo dejarán de aplicar a ningún retiro efectuado después de adoptar dicho sistema de facturación.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de ese Anexo, al momento de la Conversión de moneda de toda o cualquier porción del monto capital girado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en dicha Moneda Aprobada que será amortizable en cualquier Fecha de Pago del Capital que ocurra durante el Período de Conversión, será determinada por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente previo a dicha Conversión ya sea: (1) la tasa de cambio que refleje los montos del capital en dicha Moneda Aprobada pagadera por el Banco de acuerdo a la Transacción de Protección de la Moneda relacionada con dicha Conversión; o (ii) si el Banco así determinara de conformidad con las Lineamientos de Conversión, el componente de tasa de cambio de la Tasa de Selección.

5. Si el monto capital del Préstamo girado e insoluto de tiempo en tiempo fuera denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda de Préstamo, como para producir un programa de amortización separado por cada dicho monto.

ANEXO 3

Acciones referidas en la Sección 2.02(d) de este Acuerdo

1. (a) Las agencias No Cortables del Prestatario no están atrasadas (a los veinticinco (25) días previos a la Fecha de Liberación del Tramo Flotante A) en sus pagos de facturas de electricidad expedidas por compañías distribuidoras de electricidad que operan en el territorio del Prestatario; y (b) el Prestatario ha transferido fondos a CDEEE, de acuerdo a la asignación presupuestaria para el sector energético conforme establece el Presupuesto Nacional del Prestatario, y CDEEE ha trasferido parte de dichos fondos a las Compañías Distribuidoras en los montos y conforme establece el Plan de Acción.
2. El Prestatario ha aumentado el CRI a 55% a partir de los dos meses calendarios previos a la Fecha de Liberación del Tramo Flotante A.
3. El Prestatario continúe aplicando la fórmula para el ajuste automático de las tarifas al detalle de electricidad modificadas en las Resoluciones de SIE No. 14—2005, fechadas Febrero 28, 2005, y No. 23-2005, fechada marzo 2, 2005, que toma en cuenta variaciones en la tasa de cambio, precios de combustibles e inflación.
4. CNE ha suscrito un acuerdo con SEMA para: (a) llevar a cabo evaluación ambiental estratégica para el sector energético; (b) establecer procedimientos más ágiles para licencias ambientales; (c) reducir el atraso de licencias, y (d) establecer la práctica de llevar a cabo auditorias ambientales.
5. El Prestatario ha creado, de entre las tenencias existentes del CDEEE, una compañía de generación hidroeléctrica y una compañía de transmisión eléctrica, cada una de las cuales tiene su propia: (i) personería jurídica separada de las del CDEEE; (ii) capital; y (iii) estatutos, como evidencia un decreto presidencial.

ANEXO 4

Acciones referidas en la Sección 2.02(e) de este Acuerdo

1. (a) Las agencias No Cortables del Prestatario no están atrasadas (a los veinticinco (25) días previos a la Fecha de Liberación del Tramo Flotante B) en sus pagos de facturas de electricidad expedidas por compañías distribuidoras de electricidad que operan en el territorio del Prestatario; y (b) el Prestatario ha transferido fondos a CDEEE, de acuerdo a la asignación presupuestaria para el sector energético conforme establece el Presupuesto Nacional del Prestatario, y CDEEE ha trasferido parte de dichos fondos a las Compañías Distribuidoras en los montos y conforme establece el Plan de Acción.
2. El Prestatario ha aumentado el CRI a 60% a partir de los dos meses calendarios previos a la Fecha de Liberación del Tramo Flotante B.
3. El Prestatario continúe aplicando la fórmula para el ajuste automático de las tarifas al detalle de electricidad modificadas en las Resoluciones de SIE No. 14—2005, fechadas Febrero 28, 2005, y No. 23-2005, fechada marzo 21, 2005, que toma en cuenta variaciones en la tasa de cambio, precios de combustibles e inflación.
4. El Prestatario ha elegido y públicamente anunciado una opción, y su compromiso con la misma, para la participación del sector privado en la distribución de electricidad.

La que antecede es una traducción correcta y verdadera de su original en inglés, nada ha sido omitido, hecha a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en este octavo (8vo) día del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005).

Lic. Guillermina Nadal Zayas
Intérprete Judicial
Encargada, Departamento de Traducción